



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 506

Bogotá, D. C., miércoles 8 de septiembre de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 2004 SENADO

*por la cual se fijan los parámetros para las tarifas de la ejecución pública de la música según la actividad comercial.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Objeto y campo de aplicación

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los parámetros, en virtud de los cuales se fijarán las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva, o en su defecto el Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, por el concepto de la Ejecución Pública de la Música, orientado por la clasificación de la actividad comercial del establecimiento sujeto a cobro.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, se aplicarán en las tarifas a cobrar por concepto de la Ejecución Pública de la Música, por parte de las Sociedades de Gestión Colectiva a los establecimientos de comercio en Colombia.

CAPITULO II

#### Principios rectores

Artículo 3°. *Principio de proporcionalidad.* Las tarifas a cobrar por la Ejecución Pública de la Música a los establecimientos comerciales, deberán ser fijadas proporcionalmente, teniendo en cuenta el fin del uso (esparcimiento o explotación económica), y su actividad comercial.

Artículo 4°. *Principio de transparencia.* La fijación de las tarifas cobradas por la ejecución pública de la música deberán establecerse de manera clara y transparente, siguiendo los criterios contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. *Principio de publicidad.* Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, o en su defecto el Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, deberán dar a conocer las tarifas a cobrar durante el año calendario, a través de un medio de amplia circulación nacional.

Artículo 6°. *Principio de concertación.* En virtud del cual, como requisito previo a la fijación de las tarifas por Ejecución Pública de la Música, las sociedades de gestión colectiva y las asociaciones y organizaciones de usuarios, deberán concertar de común acuerdo un régimen tarifario, basado en los criterios y demás disposiciones contempladas en la presente ley.

#### CAPITULO III

#### Determinación de la tarifa

Artículo 7°. *Parámetros para la fijación de la tarifa.* Las tarifas a cobrar, a los establecimientos de comercio, por parte de las sociedades de gestión colectiva de Derechos de Autor y conexos, o en su defecto el Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, deberán fijarse teniendo en cuenta, los siguientes parámetros:

1. **Parámetro de la Actividad comercial del establecimiento.** En este caso, se tendrá en cuenta la actividad comercial del establecimiento, procediendo a clasificar la actividad del comerciante, basándose en el CIU (Código de la actividad mercantil de la Cámara de Comercio).

2. **Parámetro del fin del uso de la música.** En este caso, para la fijación de la tarifa, se tendrá en cuenta el fin del uso de la Música que haga el comerciante:

- Música como acción de esparcimiento: Los establecimientos de comercio que utilicen la música, como medio de esparcimiento, de entretención o distracción sin fines comerciales, quedarán exentos del pago de la tarifa por concepto de Ejecución Pública de la Música.

- Música como explotación comercial: Igualmente, las Bandas, agrupaciones musicales estatales y los establecimientos comerciales que ejecuten la música, para beneficiarse económicamente, o como valor agregado a su producto final, serán sujetos al cobro de la tarifa.

3. **Parámetro de los Ingresos obtenidos por el establecimiento.** Para la fijación de la tarifa, se debe tener en cuenta los ingresos que obtenga el establecimiento de comercio referidos en las declaraciones de Industria y Comercio del año inmediatamente anterior.

CAPITULO IV

#### Elementos de la tarifa

Artículo 8°. *Sujetos.* Los sujetos al cobro de las tarifas por concepto de Ejecución Pública de la Música, son todos aquellos establecimientos de comercio que ejecuten la música como valor agregado a su producto final.

Artículo 9°. *Base de las tarifas.* Las tarifas fijadas por la concertación entre las sociedades de gestión colectiva y las organizaciones o asociaciones de usuarios, o en su defecto, por el Ministerio del Interior, deberán estar expresadas en fracciones de salario mínimo legal vigente.

Artículo 10. *Periodicidad del cobro de la tarifa.* Las tarifas por Ejecución Pública de la Música a cobrar a los comerciantes, deberán ser cobradas anualmente.

Artículo 11. *Exclusiones*. Quedarán excluidos del pago de las tarifas por concepto de Ejecución Pública de la Música los siguientes:

- Los establecimientos de comercio en los cuales no se ejecute la Ejecución Pública de la Música.
- Los establecimientos de comercio en los cuales se ejecute la música única y exclusivamente para distracción de sus trabajadores.

Artículo 12. *Exenciones*. Los establecimientos de comercio que utilicen la música, como medio de esparcimiento, de entretención o distracción sin fines comerciales, quedarán exentos del pago de la tarifa por concepto de Ejecución Pública de la Música.

#### CAPITULO V Concertación

Artículo 13. *Concertación como requisito previo*. Para fijar las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva, previamente se intentará una concertación entre los usuarios y estas, la cual se desarrollará por el siguiente procedimiento:

- Las sociedades de gestión colectiva de Derechos de Autor, presentarán una propuesta del régimen tarifario a cobrar por la Ejecución Pública de la Música, que deberá ser registrado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor adscrita al Ministerio del Interior.

Ø Radicada la propuesta de parte de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, la Dirección Nacional de Derechos de Autor invitará a las partes a iniciar la concertación. Las Sociedades de Gestión Colectiva y las asociaciones y organizaciones de usuarios, dispondrán del término de sesenta días después de la radicación.

Parágrafo. En el transcurso de la concertación como requisito previo de la fijación de las tarifas por concepto de Ejecución Pública de la Música, se seguirán cobrando las tarifas fijadas por las Sociedades de Gestión Colectiva, hasta que se adopte el régimen tarifario.

Artículo 14. *Intervención del Ministerio del Interior*. Si vencido el plazo establecido en el Artículo anterior, las partes no hubieren llegado a un acuerdo, estas deberán comunicar tal circunstancia al Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes; en tal circunstancia el Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, deberá convocar a las partes a una audiencia de conciliación que se llevará a cabo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes en la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Al no llegar a un acuerdo en la conciliación, la Dirección Nacional de derechos de autor realizará un acta, estableciendo que no hubo acuerdo entre las partes, y procederá a informarle el hecho al Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) días siguientes.

Notificado el Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, este procederá a fijar las tarifas, teniendo en cuenta los criterios y disposiciones establecidas en la presente ley, dentro de un término de sesenta (60) días.

Artículo 15. *Publicidad a las tarifas*. Una vez fijadas las tarifas por las sociedades de gestión colectiva y las organizaciones o asociaciones de usuarios, o en su defecto, el Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, estas deberán ser publicadas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y conexos, dentro de los quince (15) días siguientes a su fijación, en un medio de amplia circulación nacional.

Artículo 16. *Solicitud de revisión*. Los usuarios podrán solicitar la revisión de sus tarifas cuando estas no se ajusten a las disposiciones contempladas en la presente ley, ante el Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, en la Dirección Nacional de Derechos de Autor, dentro de los cinco (5) días siguientes de haber tenido conocimiento de la tasa fijada.

La Dirección Nacional de Derechos de Autor, dispondrá del término de quince (15) días para resolver la solicitud, y si fuere necesario ajustar la tarifa bajo los parámetros establecidos en la presente ley.

#### CAPITULO VI Vigencia y derogatoria

Artículo 17. *Vigencia y derogatoria*. Las disposiciones contenidas en la presente ley, entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Elaboré este proyecto de ley, como consecuencia de las reiteradas quejas de parte del gremio de los comerciantes, por la falta de regulación en el tema de tarifas por el cobro de la Ejecución Pública de la Música, que realizan las sociedades de gestión colectiva.

En Colombia, no existe norma o ley alguna, que establezca parámetros para fijar las tarifas a cobrar a los establecimientos comerciales, la única referencia que más se acercó al tema bajo estudio, fue la Ley 719 de 2002, que trajo grandes beneficios para los comerciantes, entre ellos la concertación de tarifas por conceptos de la ejecución pública de música, fijación de algunos criterios para la proporcionalidad de las tarifas, y el no pago de las tarifas cuando la música se utiliza solo para distracción de los empleados. Sin embargo, la citada ley, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia número 975 de octubre de 2002, aduce esta corporación estar afectada de vicios de procedibilidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, surge la necesidad de crear una ley por medio de la cual se establecieran los parámetros, en virtud de los cuales, las sociedades de gestión colectiva, o en su defecto el Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, fijan las tarifas por el concepto de la Ejecución Pública de la Música, orientado por la clasificación de la actividad comercial del establecimiento sujeto a cobro.

Lo anterior surge por las constantes inquietudes e inconformidades de parte de los siguientes gremios del país: Asociación Nacional de Tenderos de Colombia (Astenco), Asociación sindical de Tenderos y Comerciantes de Santa Marta (Asiten), Unión de Comerciantes de Barranquilla, Cartagena, Valledupar (Undeco), Asociación de Comerciantes de Fundación (Acofun), Unión de Tenderos Colombianos Bucaramanga (Utecol), Unión General de Detallistas Colombianos (Ugecol), Asociación Droguistas Colombianos (Asocoldro), Confederación Colombiana de Consumidores, Asociación Nacional de Propietarios de la Pequeña y Mediana Industria (Inhetocol), Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica (Acodres), entre otras. La Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), ha manifestado, en ocasiones anteriores, su intención de concertar un marco de tarifas razonables para los comerciantes, con las Sociedades de Gestión Colectiva.

Las Sociedades de Gestión Colectiva, actualmente, cobran las tarifas por la Ejecución Pública de la Música, a los Establecimientos Comerciales, basado en un censo inexacto, arbitrario e inequitativo, de parte de estas sociedades, cuando años atrás, elaboró este documento sin ninguna metodología, acarreando injustos, abusos y generando inconformidades por parte de los comerciantes, que hoy en día, se valen de mecanismos jurídicos como es el caso de la tutela, siempre obteniendo fallos favorables, provocando así un desgaste judicial.

Ahora bien, observando una factura de cobro de Sayco y Acympro, encontramos que la actividad comercial, como se encuentra clasificada para ser sujeta al cobro, es discriminada, por el número de sillas, mesas, radios y hasta el más mínimo bien del establecimiento. Ej. “*Supermercado pequeño con 15 sillas*”, o “*Restaurantes, con un equipo, y seis parlantes*”. “*Parqueadero pequeño con televisor y un radio*”, etc.

Actualmente en Colombia, aproximadamente existen 450.000 tenderos, de los cuales el 90% son minoristas, que obtienen los ingresos de un porcentaje mínimo resultado de los productos, que en consignación son entregados por los mayoristas.

Sin embargo, la Legislación de nuestro país, protege al comerciante, según el artículo 1º del Código de Comercio, el cual reza: “*Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas*”. De tal modo, se deduce que el Estado Colombiano debe asegurar a través de sus normas, el ejercicio de la actividad comercial, así como, fijar parámetros para el cobro de la Ejecución Pública de la Música, tema que actualmente no se encuentra contenido en ninguna norma.

Caso contrario ocurre, en la DIAN, quien tiene clasificados los establecimientos por medio del Registro Unico Tributario RUT, las Secretarías de Hacienda, que tienen el Impuesto de Industria, Comercio y Avisos ICA y la Cámara de Comercio con el Código de Actividad Mercantil CIU.

Un estudio realizado demuestra que la proyección de los recaudos de Sayco y Acympro, durante los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, fueron así:

TENDEROS		COBRO ANUAL		TIENDA	RESTAU/DISCOTEC	DROGUERÍA
450.000	Nacional			81.000	100.000	80.000
130.000	Bogotá					
		<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>
<b>NACIONAL</b>	TIENDA	432.269	436.635	441.045	445.500	450.000
	RESTAUR/DISCOTE	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000
	DROGUERÍA	9.000	9.500	9.500	9.500	9.500
<b>NACIONAL</b>	RECAUDO					
	TIENDA	35.013.761.015	35.367.398.550	35.724.645.000	36.085.500.000	36.450.000.000
	RESTAUR/DISCOTE	10.000.000.000	10.000.000.000	10.000.000.000	10.000.000.000	10.000.000.000
	DROGUERÍA	720.000.000	760.000.000	760.000.000	760.000.000	760.000.000
	<b>TOTAL RECAUDO</b>	<b>45.733.761.015</b>	<b>46.127.398.550</b>	<b>46.484.645.000</b>	<b>46.845.500.000</b>	<b>47.210.000.000</b>

Fuentes: Fenalco, Cámara de Comercio, e Investigación de sondeo a establecimientos de comercio.

**Nota: Las cifras del cuadro anterior, NO SON EXACTAS, debido a que la mayoría de los establecimientos de comercio omiten el 100 % de la información por temor de ser reajustados en la tarifa de manera más gravosa y también por que SAYCO jamás ofrece información exacta. Se hizo una proyección, pero la realidad nos refleja malos manejos de parte de la entidad, desfavoreciendo tanto al consumidor final, como a los AUTORES.**

Estas Consideraciones, me llevaron a presentar, el presente proyecto de ley, que tiene como objeto establecer los parámetros que se deben tener en cuenta en el momento de fijar las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva de Derechos de Autor, *sin desproteger a los autores*, y por supuesto regulando un cobro justo y proporcional para cada uno de los *comerciantes*, asimismo, tener como principios rectores la proporcionalidad, transparencia, publicidad y concertación.

Por esta razón, es mi deseo que el Senado de la República me acompañe en esta iniciativa legislativa, que traerá grandes beneficios para los comerciantes, regulando un aspecto que no está contenido en la ley, y que actualmente sufre de muchos vacíos jurídicos.

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 48 de 2004 Senado, *por la cual se fijan los parámetros para las tarifas de la*

*Ejecución Pública de la Música según la actividad comercial*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2004.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 3 del mes de agosto del año 2004 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 48 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Leonor Serrano de Camargo*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 07 DE 2004 SENADO**

*por la cual se ordena utilizar lenguaje braille en la moneda colombiana.*

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Comisión Tercera del Senado

Ciudad.

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento a la misión encomendada y actuando dentro de los términos, acudo a usted con el propósito de presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 07 de 2004 Senado, *por la cual se ordena utilizar Lenguaje Braille en la moneda colombiana*, de autoría del honorable Senador Carlos Moreno de Caro, bajo los siguientes argumentos.

La iniciativa congresual trata de implantar que en los billetes y en las monedas que son emitidas por el Banco de la República, lleven impreso el lenguaje braille en la denominación del mismo en número y letra, con el

objeto de que las personas con limitaciones visuales o ciegas puedan comprobar la validez y el valor del billete, como también la de las monedas.

Teniendo en cuenta la importancia y los alcances de esta iniciativa, a través de oficio 3 de agosto del presente año, solicité al Banco de la República para que por intermedio de su Gerente General, doctor Miguel Urrutia Montoya, conceptuara sobre la viabilidad del Proyecto.

Por instrucciones del señor Presidente de la Comisión Tercera, doctor Carlos García Orjuela, el Secretario de esta Célula Legislativa, por intermedio del oficio C III.44 04, de fecha 24 de agosto, solicitó a la Directora General del INCI, (Instituto Nacional para Ciegos), doctora Dilia Robinson de Saavedra, concepto sobre el proyecto en mención.

En comunicación fechada 17 de agosto de los corrientes, el Señor Gerente General del Banco de la República, manifiesta la **innecesidad** del proyecto, al considerar que los billetes como las monedas tienen incorporados elementos que permiten ser diferenciados por personas que padecen limitaciones visuales totales o parciales, tanto es así que en la producción de papel moneda se vienen utilizando tres tipos distintos de impresión, destacándose la impresión **intanglio**, que permite el reconocimiento de los distintos billetes en el alto relieve de imágenes sencillas perceptibles al tacto, como son las expresiones numéricas y algunas figuras geométricas.

En lo que respecta a las monedas, estas pueden ser diferenciadas por las personas con limitaciones visuales o ciegas por su tamaño, por sus dimensiones, incluido el espesor y diámetro, por el peso, inclusive por el olor, que en el caso de las personas con limitaciones visuales parciales permiten la identificación gracias a las aleaciones amarillas y blancas como sucede con la moneda bimetálica de \$500.

La doctora Dilia Robinson de Saavedra, en oficio calendado 3 de septiembre de 2004, manifiesta, respecto al lenguaje para los billetes, que este es un sistema lecto-escritura, y no un lenguaje y que se encuentra en práctica en el país y que lo más conveniente, es cambiar el papel moneda por otro más resistente, ya que con el uso de los mismos desaparece los signos de identificación.

En el mismo, establece la opción de que cuando se emitan billetes, estos puedan ser diferenciados por las personas con limitaciones a través de sus tamaños, proviniéndole al limitado, el respectivo medidor como sucede en otros países.

Sin embargo, considero que estas sugerencias pueden ser tomadas internamente por las directivas del emisor, sin que implique la expedición de una ley que reglamente lo solicitado por el autor del proyecto.

### Proposición

Por las consideraciones y argumentos expuestos anteriormente, solicito a la Comisión Tercera del Senado de la República, archivar el Proyecto de ley número 07 de 2004 Senado, *por la cual se ordena utilizar lenguaje braille en la moneda colombiana*.

Cordialmente,

*Gabriel Zapata Correa,*  
Honorable Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
ASUNTOS ECONOMICOS

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2004.

En la fecha se recibió en esta Comisión ponencia para primer debate al proyecto de ley número 07, *por la cual se ordena utilizar lenguaje braille en la moneda colombiana*, en tres (3) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Se autoriza la publicación del siguiente informe

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2004 SENADO

*por la cual se regula el procedimiento de elección de los representantes por Colombia al Parlamento Andino en desarrollo del artículo 227 de la Constitución Política de Colombia.*

En cumplimiento del encargo hecho por el Presidente de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, rendimos Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 075 de 2004, *por la cual se regula el procedimiento de elección de los representantes por Colombia al Parlamento Andino en desarrollo del artículo 227 de la Constitución Política de Colombia.*

#### 1. ANTECEDENTES HISTORICOS Y NORMATIVOS

El proyecto de ley fue presentado por los honorables Senadores Samuel Moreno Rojas y Alfonso Angarita Baracaldo y los honorables Representantes Luis Fernando Duque, Oscar Darío Pérez, Jaime Darío Espeleta y Tania Alvarez Hoyos.

La iniciativa constituye un paso más en el proceso de integración de los países andinos. Los esfuerzos que hasta la fecha se han hecho en el orden económico y legislativo se deben complementar de manera decisiva en el campo político lo cual se alcanza, sin duda, al establecerse la elección directa de los representantes al Parlamento Andino como lo prevén la Constitución Política Colombiana y los Tratados Internacionales aprobados por nuestro país.

En la exposición de motivos, los autores precisan atinadamente la importancia del contexto internacional y los antecedentes constitucionales: **“Con el avance y consolidación de los procesos de integración en el Hemisferio –los cuales se han convertido en un imperativo de acción para los Países de la Región– la Comunidad Andina lejos de ser ajena a esta dinámica, está actuando concientemente de las oportunidades y de los retos que implica la creciente globalización de los fenómenos económicos, comerciales, políticos, sociales y culturales.**

Los Constituyentes de 1991 vislumbraron la necesidad de una integración regional y/o subregional basada en una agenda amplia y por eso consignaron en el artículo 227 de la nueva Carta Política que *“El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás Naciones y especialmente, con los Países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad creen organismos supranacionales, inclusive para formar una Comunidad Latinoamericana de Naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano”*

Este artículo está íntimamente relacionado con el artículo 9° de la misma Constitución Nacional, el cual dispone de igual manera, que *“la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración Latinoamericana y del Caribe”*.

A nivel internacional –con la creación de la Comunidad Andina y del Sistema Andino de Integración, SAI en 1996, y a través de la ratificación del Protocolo de Trujillo (Ley 323 de 1996)–, los Países Andinos imprimieron un nuevo dinamismo al proceso, al institucionalizar todos los órganos y entidades comunitarias para alcanzar una mayor coherencia, integridad y eficiencia en la consecución de los objetivos de integración, fortalecidos por la voluntad política del Consejo Presidencial y por la labor de seguimiento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Fue entonces cuando se redefinió una nueva estrategia para avanzar firmemente, con base en las experiencias y logros adquiridos durante casi 28 años de trabajo, y teniendo como meta la consolidación de la democracia, el mercado común y el desarrollo social en la subregión.

En ese entonces, los Países Miembros de la Comunidad Andina reafirmaron su compromiso con la integración y expresaron su voluntad política de unidad sobre el presupuesto de la preservación de la paz, la plena convivencia y la consolidación efectiva de la democracia en la subregión, significando con ello la importancia de las más variadas expresiones de la sociedad en el desarrollo del proyecto de integración.

La creación y desarrollo del Parlamento Andino tiene claro fundamento en la Constitución Política y en el Protocolo de Trujillo aprobado mediante la Ley 323 de 1996 y debidamente perfeccionado. El artículo 7° transitorio de este último instrumento establece incluso un párrafo transitorio que consagra un plazo máximo de cinco años para las elecciones por sufragio universal y directo. A su vez, un Protocolo adicional suscrito en Sucre el veintitrés de abril de 1997 establece procedimientos electorales específicos para la elección. Si bien este último Protocolo no ha sido ratificado, los ponentes estiman que existen los fundamentos constitucionales y legales para desarrollar instituciones ya vigentes en el ordenamiento interno e internacional. Luego de múltiples comunicaciones solicitadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Oficina Jurídica ha señalado que adelantan las consultas necesarias con diferentes entidades nacionales para precisar la viabilidad de la ratificación.

En comunicación del 10 de junio de 2003, por memorando OAJ. CAT. número 21455 del doctor Héctor Adolfo Cintura Varela, Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigido a la doctora Paola Vergara, Asesora de Asuntos con el Congreso, manifiesta: *“esta Oficina considera que, como lo expresa la exposición de motivos, este proyecto da cumplimiento al Protocolo de Trujillo en sus artículos 42 y 7° transitorio arriba citados, y está en consonancia con el artículo 227 de la Constitución”*.

De ser aprobado este proyecto en primer debate, seguramente durante el trámite en la plenaria del Senado podrán conocerse con mayor exactitud las apreciaciones del Gobierno Nacional como es plenamente deseable.

#### 2. NUEVOS RETOS PARA EL PARLAMENTO ANDINO

Esta nueva etapa de la integración subregional no ha sido ajena a los objetivos planteados por el Parlamento Andino. El Protocolo de Trujillo define un conjunto de reformas que permiten democratizar el proceso de integración e implementar una verdadera voluntad política común para hacer funcional el Parlamento Andino.

Esto se evidencia en el Artículo 42 de la Nueva Codificación del Acuerdo de Cartagena, por medio del cual se consagra al Parlamento Andino como Organismo representante de los pueblos de la Comunidad Andina, constituido por Parlamentarios **elegidos por sufragio universal directo**, de conformidad con el Protocolo Adicional que establece los adecuados criterios de representación nacional.

Señala la norma que mientras se cumpla la obligación de **suscribir** el mencionado Protocolo, el Parlamento se conformará por Representantes de los Congresos Nacionales, de conformidad con reglamentaciones internas y el Reglamento General del Parlamento Andino, como hasta ahora se ha venido haciendo.

Es fundamental advertir que la elección por sufragio universal y directo es un imperativo de estricto cumplimiento como lo señala nuestra Constitución Nacional en su artículo 227.

El Presidente de la República de Colombia, en la pasada cumbre de mandatarios de la subregión Andina celebrada en la ciudad de Quito el 12 de julio de 2004, al conmemorarse el XXXV aniversario de la suscripción del Acuerdo de Cartagena, suscribió el Acta de San Francisco de Quito en la cual expresa: "... 42. Reiteramos la importancia de la suscripción del protocolo sobre elecciones directas del Parlamento Andino y congratulamos a los países miembros que le han dado cumplimiento. Igualmente, exhortamos a los Congresos Nacionales de los países miembros que aún no lo han ratificado a hacerlo en el más corto plazo posible, de modo que se realicen las elecciones directas y universales de los representantes ante el Parlamento Andino en los procesos electorales que estén próximos a ejecutarse". Como bien puede observarse, en lo consagrado en el Acta de San Francisco de Quito, Colombia se vuelve a reafirmar en el compromiso de la elección por sufragio universal y directo de los cinco representantes del Parlamento Andino.

Este proyecto de ley estaría dando cumplimiento al artículo 227 de la Constitución Nacional, al Protocolo de Trujillo aprobado por el Congreso mediante la Ley 323 de 1996 y ratificado por Colombia el 2 de julio de 1997 de realizar la elección directa de representantes al Parlamento Andino por sufragio universal, secreto y directo en los próximos comicios, según la Legislación Electoral de nuestro país.

Por ello, la importancia de una rápida elección de los representantes al Parlamento Andino, permitirá intentar mejorar la calidad de vida y bienestar de los 120 millones de ciudadanos andinos para que en el tema de la integración no solo se hable de aranceles, libre comercio o mercado común, sino de medio ambiente, derechos humanos, cultura, educación y muchos otros temas que involucran a la población de los cinco países andinos.

Por otra parte, los ponentes consideramos necesario, además, promover una Ley única a nivel de los países Andinos para elegir a los representantes a este Parlamento de acuerdo con el artículo 2° del Protocolo de Trujillo, tarea que deben emprender en el inmediato futuro todos los países de la subregión.

Hacia el futuro no lejano, se vislumbra la imperiosa necesidad que tienen los Países de la Región de crear un Parlamento Latinoamericano, a semejanza del Europeo, para unificar las estrategias de desarrollo político, social y económico para hacerle frente a las nuevas corrientes integracionistas y ante las negociaciones sobre tratados comerciales que vienen abriéndose paso en todo el mundo.

### 3. OBJETIVOS Y ALCANCES DEL PROYECTO

El proyecto de ley da cumplimiento al propósito contenido en el artículo 227 de la Constitución Política Colombiana y en el Protocolo de Trujillo. Las elecciones habrán de realizarse conforme a la legislación y normatividad colombiana, pero será necesario promover una Ley única a nivel de los Países Andinos para regular la materia de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo de Trujillo y en la Ley 323 de 1996.

En consecuencia, resulta indispensable para el Estado Colombiano cumplir con la Constitución Política de Colombia, con las obligaciones internacionales derivadas del Acuerdo de Cartagena y de su Protocolo Modificador de Trujillo y el Acta de San Francisco de Quito, esta última suscrita tan sólo hace 60 días en la ciudad de Quito. En relación con "**la elección directa de Representantes al Parlamento Andino por sufragio universal, secreto y directo**", como ya lo hicieron Venezuela y Ecuador.

Estos objetivos están consignados en el presente Proyecto de Ley para el desarrollo, ejecución y procedimiento aplicables en la elección de los representantes colombianos al Parlamento Andino en las próximas elecciones parlamentarias a realizarse en el año 2006.

El proyecto de ley pretende los siguientes objetivos:

- Obedecer el mandato Constitucional para desarrollar el artículo 227 de la Carta Política.
- Organizar el proceso para que en los próximos comicios parlamentarios se efectúe la elección de representantes de Colombia al Parlamento Andino por voto popular y directo.
- Cumplir con las obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico adoptado por los Estados Miembros del Parlamento Andino contenidos en el Protocolo de Trujillo, Ley 323 de 1996.
- El articulado del proyecto se ajusta a los postulados del Acto Legislativo 01 de 2003 y recoge en un todo las disposiciones contenidas en esa enmienda a la Constitución Nacional, en cuanto a la circunscripción, procedimiento y

sistema electoral se acogen las mismas normas existentes en la legislación colombiana para la elección de Senadores, mientras se expide una Legislación única a nivel Andino.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, la siguiente

### Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 075 de 2004 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, en relación con la elección directa de Parlamentarios Andinos*, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Senadores,

*Andrés González Díaz, Rafael Pardo Rueda, Ciro Ramírez Pinzón*, Senadores Ponentes.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 075 DE 2004 SENADO

*por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, en relación con la elección directa de Parlamentarios Andinos.*

Artículo 1°. *Del objeto.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución Política de Colombia, los ciudadanos elegirán en forma directa y mediante sufragio universal y secreto cinco (5) representantes de Colombia al Parlamento Andino.

Artículo 2°. *Del régimen electoral aplicable.* Mientras se establece un régimen electoral uniforme, el sistema de elección de los Representantes ante el Parlamento Andino se regirá de acuerdo con la legislación electoral colombiana.

Artículo 3°. *De las calidades.* Para ser elegido al Parlamento Andino en representación de Colombia se requieren las mismas condiciones que se exigen para ser elegido Senador de la República.

Artículo 4°. *De los deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.* A los representantes por Colombia al Parlamento Andino les serán aplicables las mismas normas sobre Deberes, Prohibiciones, Inhabilidades e Incompatibilidades que rigen para los Senadores de la República, además de las que establezcan los Tratados Internacionales.

Artículo 5°. *De la inscripción de candidaturas.* El Registrador Nacional del Estado Civil o los registradores departamentales, inscribirán los candidatos a solicitud de los representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida en la República de Colombia, o de los movimientos sociales o un grupo significativo de ciudadanos colombianos.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

Artículo 6°. *Número, circunscripción y sistema.* Los cinco (5) representantes por Colombia al Parlamento Andino se elegirán en Circunscripción Nacional mediante la tarjeta electoral o el voto electrónico escogido por la Autoridad Electoral.

Parágrafo 1°. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para representantes de Colombia al Parlamento Andino.

Parágrafo 2°. La Registraduría Nacional del Estado Civil como organismo encargado de dirigir y organizar las elecciones, según reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral, podrá establecer e incorporar nuevas tecnologías encaminadas a automatizar el proceso electoral.

Artículo 7°. *Fórmula de conversión de votos y proceso de adjudicación de curules.* Para las elecciones de Parlamentarios Andinos se aplicará el sistema de cifra repartidora, de acuerdo con la votación alcanzada entre las listas que superen el umbral del 2% del total de los votos emitidos válidamente en las elecciones del Parlamento Andino.

Artículo 8°. *Fecha de elecciones y período.* Hasta tanto la Comunidad Andina establezca un Régimen Electoral Uniforme, las elecciones para los Representantes por Colombia al Parlamento Andino se realizarán el mismo día en que se efectúen las elecciones generales del Congreso Colombiano. El período será institucional y será el mismo que la Ley establezca para Senadores y Representantes.

Artículo 9°. *Declaratoria de elección de titulares.* El Consejo Nacional Electoral, como suprema autoridad electoral, declarará la elección de los representantes titulares por Colombia al Parlamento Andino y los acreditará ante este organismo.

Artículo 10. *Vacíos.* Mientras los Países Andinos establecen un Régimen Electoral Uniforme, en caso de que se presenten vacíos, estos se interpretarán con las normas que le son aplicables a la elección de Senadores de la República.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Andrés González Díaz, Rafael Pardo Rueda, Ciro Ramírez Pinzón,*  
Senadores Ponentes.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2004 SENADO

*por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras  
una vía ubicada en el Parque Nacional Natural de los Nevados.*

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2004.

Honorables Congressistas:

Con sujeción al artículo 160 de la Constitución<sup>1</sup> y cumpliendo el encargo que me fue conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, para estudiar y rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley arriba citado, me permito presentar el siguiente informe.

#### Legalidad

Según el artículo 150 de la Constitución es facultad del Congreso hacer las leyes y por medio de ellas interpretar reformar y/o derogar las mismas, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en comento, así las cosas encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

La Comisión Sexta Constitucional Permanente, de Senado para este caso en concreto, es la encargada de dar primer debate al presente proyecto de ley, toda vez que según el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 un asunto de su competencia es lo relacionado con obras públicas y transporte.

#### Origen y trámite

El proyecto de ley de la referencia fue presentado para su estudio por el Senador Luis Emilio Sierra Grajales, y con él se pretende incorporar a la Red Nacional de Carreteras una de las vías más importantes que permiten el acceso al Parque **Nacional** Natural de los Nevados en los departamentos de Caldas y Tolima, toda vez que el mismo constituye una de las áreas naturales más importantes del país, bajo el cuidado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-Unidad de Parques **Nacionales** Naturales.

#### Consideraciones generales

Realizado el estudio del objeto de la presente iniciativa, se comprende la necesidad de nacionalizar la vía que posibilita el acceso al Parque Nacional Natural de los Nevados, con el ánimo de liberar y desembotellar la próspera zona de valor ecológico y turístico como es la del Parque **Nacional** Natural de los Nevados y sus alrededores.

Se trata de nacionalizar y por consiguiente incorporar a la Red Nacional de Carreteras 3 tramos (La Esperanza-El Arbolito-Tabacal, Termales El Otoño-El Arbolito y Las Brisas- Murillo) de la vía que actualmente sirve de acceso al Parque **Nacional** Natural de los Nevados en los departamentos de Caldas y Tolima desde puntos diversos de la geografía, y que su consecuente reconstrucción, pavimentación y mantenimiento por parte del Estado, Ministerio de Transporte, Invías hará posible para sus visitantes y pobladores el disfrute de dicha riqueza natural, siendo el Estado mismo sujeto de beneficios económicos y turísticos por el cuidado y explotación del mismo.

Los principales objetivos que se establecen en el Documento Conpes 3085 del 14 de julio de 2000 son: La conveniencia de la inversión y establecer la infraestructura vial a desarrollarse, por lo tanto, la inclusión propuesta atiende a razones de conveniencia de la inversión de esta nueva infraestructura vial, partiendo de la base que es una zona de alto impacto nacional desde el punto de vista turístico nacional e internacional, máximo si tenemos en cuenta que un alto porcentaje de las divisas que ingresan al país se derivan de la industria turística, siendo el Parque de los Nevados una de las mayores atracciones del país que no sólo reclama sino que merece el sector turístico de la región un estímulo como la inversión nacional propuesta, toda vez que el beneficio que va a generar la inversión en la infraestructura física de esta basta región del país está en directa relación con su costo, es decir, hay una íntima relación entre el costo de la obra y el beneficio que la misma arroja.

Acompaña la exposición de motivos del presente proyecto unos gráficos en donde se ilustra el trazo y recorrido de la vía que se busca nacionalizar, demarcando la zona de acceso al Parque **Nacional** Natural de los Nevados y que requiere la atención del Gobierno Nacional para garantizar y *facilitar* su acceso y explotación.

Esta iniciativa pretende la reconstrucción, pavimentación y mantenimiento de 47.21 km., tramo corto si se tiene en cuenta que beneficiará a una vasta y rica región del país e igualmente, atraerá a visitantes y pobladores de la zona y de todo el país.

Los tramos mencionados anteriormente, están unidos a vías actualmente sostenidas por la Nación (ver gráfico anexo al presente informe), por lo cual con la presente iniciativa se contribuye a la integración de las carreteras a cargo de la Nación, toda vez que el Congreso está constitucionalmente facultado para rescatar mediante iniciativas legislativas la importancia de obras, monumentos, personajes, lugares geográficos o actividades cuya importancia con el desarrollo económico del país requieran una especial atención, como es el tema que nos ocupa en el presente estudio.

Sin temor a equivocarme puedo asegurar que la ejecución de las obras que se requieren en desarrollo de la presente iniciativa y que se contemplan en el artículo 2° de la misma, no se realizarán dentro de un breve lapso que las pusiera a salvo de nuevos costos, razón por la cual se autoriza al Gobierno para realizar las operaciones que sea menester para que se pueda llevar a cabo la propuesta en comento.

De otro lado, frente a los artículos 2° y 3° del presente proyecto de ley, se confiere al Gobierno **autorizaciones** para que se arbitren recursos a fin de realizar unas obras, que es bien distinto a ordenar erogaciones inmediatas sin arbitrios previos, pues ellas en sí mismas no constituyen órdenes para llevar a cabo una inclusión en el presupuesto nacional, sino autorizaciones para ello, pues en general las erogaciones deben ser previamente decretadas por la ley (artículo 346 de la Constitución Política), por tanto, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso de la República tiene facultades para Decretar Gastos Públicos, como en el presente caso del Proyecto de ley 43 de 2004 y para aprobarlos en las leyes que corresponda.

Es necesario destacar la relevancia que adquiere el proyecto de ley en estudio, al ser suscrito por todos los Senadores miembros de la Comisión Sexta del Senado, hecho que además de registrarse como histórico en la actividad legislativa, respalda la importancia del carácter nacional que envuelve la presente iniciativa toda vez que en dichos Congressistas se encuentran representadas diversas regiones del país en sus diferentes departamentos, así: Atlántico, Bolívar, Caldas, Cundinamarca, Huila, Meta, Santander, Norte de Santander, Risaralda y por supuesto Bogotá Distrito Capital.

Por las anteriores razones y considerando la importancia que tiene para el desarrollo turístico, económico y social del país, anexo el texto definitivo y sin modificaciones del Proyecto de ley 43 de 2004 Senado, solicitando a los miembros de la Plenaria del Senado:

#### Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 43 de 2004 Senado, *por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras una vía ubicada en el Parque Nacional Natural de los Nevados.*

Cordialmente,

*Guillermo Chávez Cristancho,*  
Senador Ponente.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2004 SENADO

*por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras  
una vía ubicada en el Parque Nacional Natural de los Nevados.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Nacionalízase e incorpórase a la Red Nacional de Carreteras, la siguiente vía ubicada en el Parque **Nacional** Natural de los Nevados:

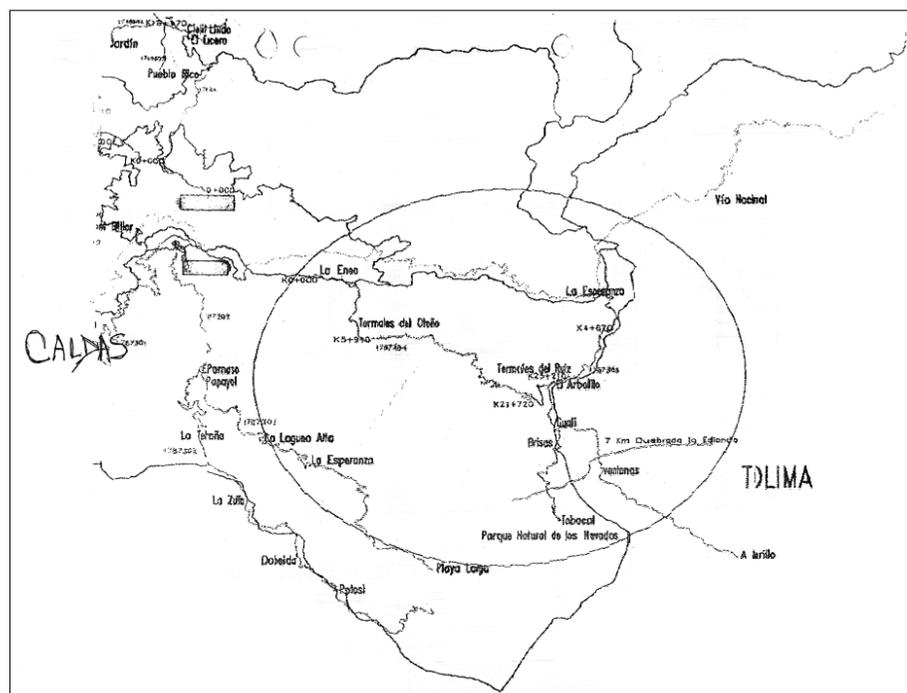
Termales El Otoño-El Arbolito-Tabacal-La Esperanza-El Arbolito-Las Brisas (sector departamento de Caldas)-Murillo (sector departamento de Tolima).

Artículo 2°. En consecuencia, autorízase al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, proceda a la reconstrucción, pavimentación y mantenimiento de los tramos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales, contractuales y demás actos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

<sup>1</sup> ARTICULO 160. "...Todo Proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente..."



\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 246 DE 2004 SENADO

por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001.

Bogotá, D. C., septiembre 2 de 2004.

Doctor

WILLIAM MONTES MEDINA

Presidente Comisión Quinta

Ciudad

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 246 de 2004 Senado, por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001, el cual fue aprobado en primer debate por unanimidad en sesión ordinaria de la Comisión Quinta el día 31 de agosto de 2004, sin presentar modificación alguna al articulado propuesto.

#### Contenido del proyecto

El proyecto está constituido por dos artículos; en el primer artículo se pretende complementar el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001, incluyendo al Ingeniero Geólogo dentro de los profesionales aptos para avalar ante las autoridades mineras “los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente”.

En el segundo artículo, contempla la disposición que señala la vigencia de la ley.

La autora del proyecto se basa en los siguientes motivos:

“El artículo 270 de la Ley 685 de 2001 excluyó sin justificación legal y mucho menos académica a los Ingenieros Geólogos de la posibilidad de toda actuación o intervención ante las autoridades mineras en los trámites técnicos o en el subsiguiente, pues ordena que estos deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

Al respecto es preciso destacar que el complemento ingenieril que da el Ingeniero Geólogo a la ciencia pura de la ‘Geología’ que es netamente científico-investigativa, le permite conocer todos los campos prácticos o aplicables de la geología a la geotecnia, los aspectos ambientales, de amenazas y riesgos, y demás temas afines que involucran los grandes proyectos mineros, así como la posibilidad de participar multidisciplinariamente en todos los profesionales que formen parte de los proyectos, haciéndolo un profesional totalmente competente en el campo geológico-minero.

El texto actual del proyecto pretende incluir el perfil profesional y ocupacional del Ingeniero Geólogo, que estaba plenamente reconocido en la antigua legislación minera, Decreto 2655 de 1998, artículos 39 y 313, y que ha sido ratificado por el Ministerio de Minas y Energía.

Tiene como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente de los contratos de

concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución, por lo cual puede responder plenamente el Ingeniero Geólogo de acuerdo con su perfil profesional y ocupacional, que es:

- Evacuar análisis de testigos y estudios geofísicos aplicables a la ingeniería.
- Ejecutar estudios hidrogeológicos para la explotación, exploración y racionalización de aguas subterráneas.
- Realizar estudios de geología económica.
- Adelantar investigaciones que den solución a problemas geológicos y geotécnicos en el desarrollo de proyectos lineales.
- Diseñar taludes en suelos, rocas y excavaciones subterráneas.
- Elaborar estudios de amenazas y riesgos geológicos.
- Administrar, gestionar y desarrollar proyectos geológicos mineros (mercadeo, comercialización y explotación de yacimientos minerales).
- Desempeñarse como investigador docente y director de obras de explotación geológica.
- Elaborar estudios de impacto ambiental y manejo de cuencas hidrográficas.

#### Perfil ocupacional

El campo laboral en el cual se desenvolverá el Ingeniero Geológico tiene que ver su proceso de formación y con su experiencia, en el que será capaz de aplicar sus conocimientos en:

- Ocupar cargos en empresas privadas u oficiales de nivel nacional dedicadas a la exploración, prospección, explotación y racionalización de recursos naturales o a la identificación y evaluación de amenazas geológicas tendientes a la determinación de la incidencia sobre elementos vulnerables o con fines de desarrollo territorial.
- La realización de proyectos que involucren el suelo y la roca como materiales de fundación o de construcción de obras civiles durante las etapas de planeación, diseño, ejecución, control, operación, administración y evaluación acomodándose a la diversidad de condiciones existentes en el medio.
- Desenvolverse como profesional independiente o como gestor de su propia empresa cuyo desempeño esté relacionado con áreas de su competencia”.

De acuerdo con lo anterior se destaca que la formación académica tanto en el aula como en la práctica le da al ingeniero geólogo un perfil profesional y ocupacional idóneo enmarcado dentro de los requerimientos del artículo 270 de la Ley 685 de 2001; requisitos que ratifica el Ministerio de Minas y Energía ante la respuesta dada de acuerdo con oficio radicado con el número 208343 del 8 de mayo de 2002, enviado al doctor Jorge Eliécer Mariño Martínez, Director de la Escuela de Ingeniería Geológica Seccional Sogamoso, por la omisión de la cual fueron objeto los ingenieros geólogos aduciendo que no tuvo injerencia alguna en tal omisión, y que por el contrario los ingenieros geólogos son profesionales a quienes se les otorga tal calidad y además tarjeta profesional y que de conformidad con su formación académica, pueden administrar, gestionar y desarrollar proyectos geológico-mineros y de explotación geológica.

Asimismo, pone de manifiesto el Ministerio de Minas y Energía el conocimiento del Proyecto de ley número 236 de 2002, el cual tenía por objeto la inclusión del Ingeniero Geólogo en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, proyecto de ley que fue archivado por falta de trámite.

Existen en la actualidad dos universidades en el país que forman profesionales en Ingeniería Geológica: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia Facultad Seccional Sogamoso y Universidad Nacional de Colombia en Medellín.

Que de acuerdo con el plan de estudio de estas universidades, sus ingenieros geológicos tienen líneas de profundización que involucran la Geología Económica, Riesgos y Amenazas, la Geotecnia, la Geología pura y los aspectos administrativos, con lo cual adquieren una formación integral para desenvolverse en los requerimientos de presentación de propuestas, contemplados en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

Desde una perspectiva netamente jurídica; al respecto es importante recordar la aplicación que en relación con las omisiones legislativas se le debe dar al principio de igualdad. La doctrina al respecto ha reconocido que: “En general, cada vez que el legislador otorgue un beneficio a una determinada categoría de personas y excluye a otra u otras de ese mismo beneficio sin justificación razonable, a pesar de estar ubicadas en la misma situación de hecho, existe una omisión legislativa que puede ser reclamada por el grupo de los excluidos”.

“En efecto, ocurre con frecuencia que el legislador otorga beneficios a una determinada categoría de personas, pero omite brindarle el mismo trato a otras ubicadas en la misma situación de hecho... En este caso los discriminados estarían legitimados plantear una acción de inconstitucionalidad por omisión basada en la violación del principio de igualdad ante la ley”.<sup>1</sup>

Lo anterior implicaría la existencia de una causal por medio de la cual la norma anterior sería sujeto de acción de inexequibilidad caso en el cual se puede deducir una de dos consecuencias:

1. Se emite una sentencia “apelativa” o “mandataria” según la cual la Corte Constitucional esta en capacidad de emitir una orden al Parlamento para que en un plazo determinado solucione una omisión legislativa complementando lo propio, ya que de lo contrario se incurriría en el desacato a la ley.

2. Se puede declarar toda la inconstitucionalidad de la norma caso en el cual la Corte considere que no tiene las competencias necesarias para emitir la orden al Congreso.<sup>2</sup>

Así las cosas, en el caso en cuestión resulta inadecuado que conociendo el Parlamento como se está incurrido en una de estas dos causales, no proceda subsanar la omisión legislativa motu proprio. Recordemos que en el caso colombiano en varias oportunidades la Corte ha ordenado al Congreso complementar una norma en un sentido o en otro al denotar que la misma ejemplifica una violación de un derecho fundamental por la omisión legislativa.<sup>3</sup>

Vistas las consideraciones expresadas por la autora de esta iniciativa y la sentencia de la Corte Constitucional, queda clara la necesidad de incluir al profesional “Ingeniero Geólogo” dentro del artículo en mención.

**Proposición**

Dese segundo debate al Proyecto de ley 246 de 2004 Senado, por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001.

De los Honorables Senadores,

*Humberto Builes Correa, Ricardo Chajín Florián, Senadores.*

**TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 246 DE 2004 SENADO**

*por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 270 quedará así:

**Artículo 270. Presentación de la Propuesta.** La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriera con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en la que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o **ingeniero geólogo** matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

Artículo 2°. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Humberto Builes Correa, Ricardo Chajín Florián, Senadores.*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2004 SENADO**

**Aprobado en primer debate en Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 270 quedará así:

**Artículo 270. Presentación de la propuesta.** La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante

la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriera con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en la que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por Geólogo, Ingeniero de Minas o **Ingeniero Geólogo** matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

Artículo 2°. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

**COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

El texto transcrito fue aprobado por unanimidad de los honorable Senadores asistentes a la sesión del día treinta uno (31) de agosto de 2004.

El Presidente,

*William A. Montes Medina.*

El Vicepresidente,

*Carlos R. Higuera Escalante.*

El Secretario General,

*Octavio García Guerrero.*

<sup>1</sup> Hernández Valle, Rubén. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS. Universidad de Sevilla Facultad de Derecho publicado en Internet en la página <http://www.us.es/cidc/Ponencias/igualdad/ruben%20HERNANDEZ.pdf>

<sup>2</sup> Se puede consultar la magnífica obra anteriormente citada en materia de omisiones legislativas y el artículo escrito por Mónica Liliana Ibagón llamado; Control Jurisdiccional de las Omisiones Legislativas en Colombia el cual cuenta con un amplio estudio sobre el tema. El mismo se encuentra publicado en la página web: [www.bibliojuridica.org/libros/1/344/16.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/1/344/16.pdf)

<sup>3</sup> El ejemplo con el que se inaugura esta tradición en el ordenamiento jurídico colombiano es la sentencia C-543 de 1996 en la cual se ordena al legislador reglamentar los artículos 87 y 88 de la Constitución Política, siendo Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 506 - Miércoles 8 de septiembre de 2004  
SENADO DE LA REPUBLICA

	<b>Págs.</b>
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 48 de 2004 Senado, por la cual se fijan los parámetros para las tarifas de la ejecución pública de la música según la actividad comercial. ....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 07 de 2004 Senado, por la cual se ordena utilizar lenguaje braille en la moneda colombiana. ....	3
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 075 de 2004 Senado, por la cual se regula el procedimiento de elección de los representantes por Colombia al Parlamento Andino en desarrollo del artículo 227 de la Constitución Política de Colombia. ....	4
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 43 de 2004 Senado, por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras una vía ubicada en el Parque Nacional Natural de los Nevados. ....	6
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley 246 de 2004 Senado, por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001. ....	7